

Estos Sres. declararon en 1º de Marzo de 1824, con arreglo á lo estipulado en el contrato, que compraban un millon de libras de los dos millones restantes del empréstito, y con fecha 6 de Mayo del mismo año, la compra del otro millon, en los mismos términos en que habian comprado el millon doscientas mil libras primeras, esto es, á cincuenta por ciento líquido del valor nominal:

Con los fondos de este préstamo, y en virtud de orden del gobierno, se pagó el importe de las letras giradas por D. Diego Barry, y garantidas por el Sr. D. José Javier de Olazaval, que ascendió á cincuenta y seis mil pesos, ó sean onzas de plata de la ley de Inglaterra, cuarenta y ocho mil cuatrocientas noventa y seis, que reguladas á razon de $57\frac{1}{4}$ peniques, componen £ once mil quinientas sesenta y ocho, seis chelines, cuatro peniques; á cuya cantidad, aumentadas seiscientos treinta y dos £ diez chelines, que importaron los gastos de protestos de dichas letras, los de portes de cartas, interes al cinco por ciento anual desde 17 de Mayo de 1823, que se vencieron las mismas letras, hasta 26 de Marzo en que fueron pagadas, medio por ciento de comision de cobro, abonado á los tenedores de ellas, y el sello para el recibo, forman la suma de doce mil doscientas libras, diez y seis chelines cuatro peniques, que se cargó al gobierno en la cuenta del préstamo.

En 9 de Febrero de 1824, celebró el gobierno con D. R. P. Staples, un contrato de préstamo de un millon quinientos mil pesos, facultado para ello por decreto de 31 de Enero del mismo año, y habiendo girado, en consecuencia, Staples varias letras sobre Lóndres, que deberian ser pagadas con el producto de las acciones que emitiria en aquella ciudad, con arreglo á lo estipulado en su convenio, dispuso el gobierno se pagasen con los fondos del préstamo de Goldschmidt, como se verificó en efecto, en la cantidad de ciento setenta y cuatro mil setenta y siete £, diez y seis chelines, un cuarto peniques, que importaban dichas letras, quedando por tanto sin emitirse las acciones espresadas.

El gobierno dispuso del fondo líquido del préstamo, ya por medio de las letras que giró sobre él, ya recibiendo en tejos y onzas de oro la cantidad de trescientas veinte y siete mil doscientas ocho £, quince chelines, nueve peniques, y los Sres. Goldschmidt y Compañía hicieron por su parte varias amortizaciones, y pagaron diversos dividendos hasta el 1º de Enero de 1826, con los fondos que, con arreglo al contrato, se reservaron para estos objetos, y con la cantidad que por cuenta de la cuarta parte del préstamo que negociaron en comision los Sres. Barclay, H. Richardson y Compañía, les fué entregada por éstos.

En el mes de Febrero de dicho año de 1826, dió punto á sus negocios la casa de los referidos Sres. Goldschmidt y Compañía; y recibida oficialmente por el gobierno esta noticia, previno al juez de hacienda de esta ciudad, en orden de 2 y 3 de Mayo del mismo año de 26, procediese á asegurar con los intereses que la referida casa tenia en la establecida en esta capital, á cargo del Sr. Tute hasta la cantidad de setenta mil pesos, que respondiese de la de cincuenta mil, á que se consideraba podian ascender los intereses que los Sres. Goldschmidt y Compañía tenian en su poder, pertenecientes á la hacienda pública, como saldo de la cuenta del préstamo, y que podian haber envuelto en la suspension de pagos que habian hecho.

En consecuencia, fueron ocupados al espresado Tute en clase de depósito,

por disposicion del juez de hacienda, setenta mil ciento sesenta y siete pesos, en la forma siguiente: sesenta mil ciento sesenta y siete en créditos de tabacos de los cosecheros de Córdoba y Orizava, y diez mil pesos en dinero efectivo.

Comisionado el Escmo. Sr. D. Sebastian Camacho, ministro plenipotenciario, nombrado por el gobierno cerca de S. M. B., para liquidar los préstamos contratados en Lóndres, lo verificó así, dando cuenta con la liquidacion de ambos, y resultando de la del préstamo de los Sres. B. A. Goldschmit y Compañía, un saldo á favor del erario de libras once mil ciento trece, nueve y tres cuartos peniques, representó el Sr. Tute, manifestando que esta cantidad, regulada al cambio de cuarenta y ocho peniques, daba la de cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y siete pesos dos reales dos granos, y comparándola con la de los setenta mil ciento sesenta y siete depositados, presentaba la diferencia de catorce mil quinientos noventa y nueve pesos cinco reales diez granos, los que solicitó se le devolviesen, ó por lo menos se le mandasen entregar los diez mil en dinero efectivo, dándose por buena la liquidacion formada por el Sr. Camacho.

El gobierno, en vista de esta solicitud, y conformándose con la opinion del juez de hacienda, dispuso se entregasen á Tute los referidos diez mil pesos, bajo la fianza por igual cantidad, que otorgaria á satisfaccion de los Sres. ministros de la tesorería general, siendo estensiva á las resultas que produjesen las resoluciones del gobierno y liquidacion que se hiciese de las cuentas del préstamo de Goldschmidt, remitidas por el Sr. Camacho: á cualquiera diferencia que se considerase en el cambio de las libras que componian el saldo á favor del gobierno: á las resultas que pudiese producir la glosa y liquidacion de ellas en la contaduría mayor, y á cualquiera otra que pudiera deducirse y debiera ser cubierta del depósito hecho por el interesado, á que correspondian los diez mil pesos mandados entregar bajo dicha fianza; de suerte que ésta subrogase competentemente los referidos diez mil pesos.

Al dar cuenta el Sr. Camacho con la liquidacion espresada del préstamo al cinco por ciento, manifestó en informe de 10 de Abril de 1827, que teniendo presentes las instrucciones que se le dieron por el ministerio de hacienda, habia hecho todos los reclamos que ellas designan, pero sin ningun resultado de consideracion, como debia esperarse de las circunstancias particulares en que en la actualidad se hallaba dicha casa, que á su vez argüia en contra de aquellas reclamaciones con razones no desnudas de fundamento.

Por estas consideraciones, así como tambien por el convencimiento de que entrando en un litis, no obtendria el gobierno una sentencia favorable, y que de intentarlo, solo se conseguiria gastar tiempo y dinero en disputar compensaciones y abonos de poca cuantía, se decidió el Sr. Camacho á la conclusion de estas cuentas, haciendo todas aquellas deducciones y rebajas que pudieron tener lugar: confrontadas las presentadas por Goldschmidt, con la formada por el mencionado Sr. Camacho, no conformándose dichos Sres. con la mayor parte de estas deducciones, se nombró por ambas partes un árbitro que decidiera, siguiendo en esto el espíritu del contrato del préstamo; y por laudo pronunciado por él en 15 de Marzo, se abonó á la casa la partida que aparece en su cuenta. Terminado así este negocio, se convino con los citados señores Goldschmidt, en que su apoderado en México arreglaria con el Sr. mi-

nistro de hacienda la manera de ser reintegrados de la suma, que aun pudiera resultar en su favor por el depósito hecho en las arcas nacionales, despues de cubrirse el gobierno del saldo que aparece en la misma cuenta.

PRÉSTAMO

DE BARCLAY, HERRING, RICHARDSON Y COMPAÑÍA.

Autorizado el gobierno por decreto de 27 de Agosto de 1823 para contratar un empréstimo de veinte millones de pesos con casas estrangeras y comisionados de ellas, prefiriendo á la que presentase mayores ventajas para la nacion, lo celebró con D. Bartolomé Vigors Richards, agente de la casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía de Lóndres; pero habiéndose suscitado una diferencia, sobre si habia de subsistir este contrato, á causa del préstamo negociado por D. Francisco de Borja Migoni con la casa de los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, y de haber espirado el término último, dentro del cual debia haber presentado la referida casa de Barclay, H., R. y Compañía su final aprobacion para solemnizarlo, convino el Supremo Poder Ejecutivo con D. Roberto Manning y D. Guillermo Marshall, apoderados de dicha casa, en transigir la espresada diferencia, comprendiendo al mismo tiempo el pago y remuneracion de los ausilios y servicios que la propia Compañía habia prestado á la República, y al efecto celebró con ellos un convenio, en el cual se estipuló quedar disuelto y sin efecto el contrato celebrado entre Richards y el Gobierno, renunciando los espresados agentes Manning y Marshall, en obsequio de los intereses de la nacion y de las relaciones que trataban de conservar y fomentar, el derecho que pudieran tener para ecsigir su cumplimiento; y el Supremo poder Ejecutivo, en virtud de la autorizacion concedida por el citado decreto de 27 de Agosto de 1823, y por el de 31 de Enero del siguiente año de 1824, para contratar un préstamo hasta la suma de veinte millones de pesos, determinó que vencido el plazo de un año estipulado en la condicion respectiva del contrato del préstamo celebrado por D. Francisco de Borja Migoni con los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía, para que durante este periodo no pudiera hacerse otro préstamo para la República, procediese la casa de Barclay, H., R. y Compañía, en comision y por cuenta del gobierno, á la venta de acciones ó bonos de solo la suma de tres millones doscientas mil £, al precio mas favorable, para lo cual tuvo tambien en consideracion el Supremo Poder Ejecutivo, que equivaliendo el préstamo negociado por Migoni á la suma de diez y seis millones de pesos, y debiendo emplearse con arreglo á otra de las condiciones del contrato de Goldschmidt la cuarta parte del préstamo que se encargaba á la casa de Barclay, ó sean cuatro millones, en amortizaciones del primero, quedaban ámbos reducidos á la suma de los veinte y ocho millones mencionados, para que estaba autorizado por los referidos decretos de 27 de Agosto de 1823 y 31 de Enero de 1824.

Por hipoteca especial para el pago de dividendos y amortizaciones de este nuevo empréstimo, se señaló la tercera parte de los productos de las aduanas

marítimas, sin perjuicio de la comun hipoteca de todas las rentas generales de la república, é interin que para ambos objetos imponia el congreso general arbitrios propios y peculiares.

Se convino en que se imprimirian y redactarian en Lóndres veinte y cuatro mil bonos especiales en la forma siguiente.

Con la inicial C.	16.000	bonos especiales de á 150 £,	
		que componen £	2.400.000
Idem, idem D.	8.000	de á 100.....	800.000
	<u>24.000</u>		<u>3.200.000</u>

que serian pagados al portador con el interes de seis por ciento al año, que comenzaria á correr desde el principio del trimestre en que se pusiesen en circulacion los bonos, los cuales serian enagenados en la bolsa de Lóndres en una, dos ó mas épocas; de manera, que desde el mes de Abril de 1825 inclusive, pudiese poner la casa de Barclay, Herring, Richardson y Compañía á disposicion del gobierno la suma de docientas mil £ mensales, obrando para la fijacion de su precio ó precios de acuerdo con el ministro plenipotenciario de la República.

Fueron igualmente condiciones del contrato, el que la cuarta parte de este empréstimo, destinada para la compra de obligaciones del negociado por D. Francisco de Borja Migoni, se entregaria á los Sres. B. A. Goldschmidt y Compañía desde dicho mes de Abril de 1825, con el abono de cincuenta mil £ mensales, de las espresadas docientas mil.

Que con los productos del empréstimo se reintegrarian los quinientos mil pesos anticipados por D. Bartolomé Vigors Richards en los primeros cinco meses, satisfaciendo en cada uno veinte mil libras, desde 31 de Mayo de 1825 hasta su completo reintegro, y abonando ademas el interes de medio por ciento mensual, regulando los pesos al cambio de cuarenta y ocho peniques, y descontando las veinte £ mensales de las doscientas mil £ que debia poner mensalmente la casa de Barclay á disposicion del Gobierno.

Que se reintegraria á la misma casa, de los últimos fondos del préstamo, el costo de las armas y buques de guerra contratados por D. Bartolomé Vigors Richards, que la misma casa deberia remitir.

Que se abonaria á la propia casa el seis por ciento de comision sobre el líquido producto en venta del préstamo; uno por ciento por amortizaciones, y uno y medio por ciento por el pago de intereses, que se verificaria por trimestres.

Que se reservaria de los fondos del préstamo lo necesario para el pago de los seis primeros dividendos de intereses y amortizacion, en la cual se emplearia anualmente la cantidad de treinta y dos mil £, que se ecshibirian por trimestres juntamente con los dividendos.

Bajo estas condiciones principales se formó el contrato con los Sres. Manning y Marshall, firmándose por ellos, por los individuos que componian el Supremo Poder Ejecutivo, y por el ministro de hacienda en 25 de Agosto de 1824, estendiéndose en el mismo dia el poder conferido á la casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía, y la obligacion de hipote-

ca general respectiva para su depósito en el Banco de Inglaterra, hasta la final cancelacion del empréstito.

Por diverso convenio de la propia fecha se estipuló, que los Sres. Manning y Marshall pusieran su endoso en las letras que el ministerio de hacienda girara sobre los fondos del préstamo de Goldschmit, á fin de precaver la impresion que en la República pudieran haber causado las especies vertidas por los comisionados de la casa de Goldschmidt, y que habian inducido algunas dudas, sobre si serian ó no aceptadas las letras giradas por el gobierno sin su intervencion; así como tambien para evitar un accidente inesperado en Lóndres; bajo el concepto de que la casa de Barclay, H., R. y Compañía, seria reintegrada del importe de las letras que tuviese que pagar en razon de este endoso, con los fondos del préstamo de Goldschmidt, abonándoseles el uno por ciento de comision, la que deberia ecsigirse á la mencionada casa de Goldschmidt, si diese lugar á hacer necesario este pago.

Igualmente se convino en que los espresados Manning y Marshall completarian, en el término de noventa dias, contados desde que les fuese entregado el contrato, poder y obligacion de hipoteca general, la anticipacion de un millon de pesos sobre las cantidades entregadas ya por D. Bartolomé V. Richards, con deduccion de los derechos de un cargamento de que se hace mencion, y sobre el cual ha debido girarse espediente separado, reintegrables de dicho empréstito, y en el modo convenido en la contrata por la anterior suma, bajo la inteligencia de que, por la falta de cumplimiento en esta estipulacion, seria multada la casa en la cantidad de cien mil pesos, rebajables en la suma ya anticipada al gobierno.

En cartas de 8 y 9 de Febrero de 1825, dieron cuenta al gobierno el Sr. D. José Mariano de Michelena, ministro plenipotenciario de la República, cerca de S. M. B., y los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía, de haberse verificado el dia 7 del mismo mes la venta del préstamo para que fueron comisionados los segundos, al precio de ochenta y seis tres cuartos por ciento, sobre cuyos fondos giró el gobierno diversas letras, y de ellos tambien se pagaron por los Sres. Barclay, H., Richardson y Compañía, los seis primeros dividendos de intereses de este empréstito; se hicieron dos amortizaciones con la compra posterior de cuatro bonos mas, y fueron invertidas quinientas mil £ en amortizaciones del préstamo al cinco por ciento, en cuenta de las seiscientas noventa y cuatro mil libras, que como cuarta parte del préstamo, debieron destinarse á este objeto, segun los contratos; se reintegraron los quinientos mil pesos y el interes respectivo de la anticipacion hecha por Richards, sin que se vea haberse hecho deduccion alguna en razon de los derechos causados por el indicado cargamento; se pagaron los otros quinientos mil pesos anticipados por Manning y Marshall; se satisfizo el importe del armamento segun contrata, y el de dos buques de guerra; se prestaron á la República de Colombia para pago de sus dividendos sesenta y tres mil £, por disposicion del Sr. Rocafuerte, en cargado entonces de negocios de la República en Lóndres; y finalmente se hicieron los otros pagos que aparecen en el estado núm. 2; pero cuando todavia quedaba ecsistente en poder de la casa contratista una cantidad de mucha consideracion, perteneciente al erario, dió aquella punto á sus ne-

gocios, habiendo antes protestado varias de las letras giradas por el gobierno, importantes una suma cuantiosa, que tuvo que satisfacerse á los respectivos interesados, aunque solo por el principal de las letras de que eran tenedores, quedando pendiente el pago de los perjuicios, gastos &c. que reclamaban en virtud del protesto de las mismas letras.

El gobierno, en vista de este acontecimiento, dictó varias providencias para asegurar los intereses de la casa de que se trata, que ecsistian en poder de sus agentes residentes en esta capital, lográndose retener, á virtud de estas disposiciones, ciento cincuenta y tres mil trescientos diez y ocho pesos tres reales cuatro granos, valor de cantidad de papel y de tabaco de la cosecha de 1826, y quinientos setenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos tres reales diez granos, valor nominal de diversos créditos de la nacion. La cantidad de setecientos veinte y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos siete reales dos granos que suman ámbas partidas, es, pues, la que pudo asegurarse para responder del saldo de cuatrocientas cuarenta y ocho mil novecientas ocho libras ocho chelines tres peniques, que segun la liquidacion de este préstamo formada por el Sr. D. Sebastian Camacho, resultó á favor de la República; de manera que regulando este alcance á razon de cinco pesos cada libra, compondrá la cantidad de dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos seis granos, de que deducidos los setecientos veinte y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos siete reales dos granos ocupados, queda todavia un alcance de un millon quinientos diez y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos un real cuatro granos.

Para cubrirlo, propuso la casa prestamista, entregar cien mil libras, con la condicion de que se le declarase libre de toda responsabilidad, y no considerándose el gobierno facultado para admitirla, la pasó al congreso en 8 de Marzo de 1828, manifestándole la consideraba como lo menos gravoso y arriesgado, juntamente con el aseguramiento de las propiedades de la espresada Compañía, de que queda hecha referencia.

En 13 de Mayo del mismo año, se recordó este asunto al congreso, manifestándole, que los Sres. Manning y Marshall ofrecian, á nombre de la casa, poner á disposicion de la República, veinte y cinco mil libras, y dejar tambien las acciones de minas, lo que apoyó el gobierno, y en 13 del propio mes se le hizo nuevo recuerdo.

En 31 de Enero de 1829, se autorizó, con poder bastante, á la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, de Lóndres, encargada á la sazón de la agencia del gobierno en aquella ciudad, para que demandase en juicio y fuera de él á la mencionada casa de los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía el saldo relacionado de cuatrocientas cuarenta y ocho mil novecientas siete £, ocho chelines tres peniques, con reserva de los derechos para reclamar en la liquidacion final de la cuenta, los daños y perjuicios á que hubiese dado lugar su quiebra, confiriéndose igual autorizacion en 5 de Junio del mismo año de 1829, al Sr. D. Manuel Eduardo Goroztiza, para que, de acuerdo con la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía estrechase á los responsables al pago de su adeudo, ó entrase en contestaciones que procurasen un acomodamiento; mas no habiéndose logrado cosa alguna, y confirmándose el concepto de la escasez de facultades

de los socios responsables, excepto Barclay, que podria hacer alguna exhibicion, manifestó el gobierno al congreso, que en obvio de un litigio prolongado, dispendioso é incierto, convendria procurar el insinuado acomodamiento.

El congreso en consecuencia facultó al gobierno, por decreto de 1º de Septiembre de 1830, para transigir con los socios de la estinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y Compañía, sobre su descubierto con los fondos de la República; pero aunque con tal objeto dió el gobierno la autorizacion correspondiente á la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, no pudo lograrse transacion, y fué preciso recurrir á la via judicial contra los socios de la referida casa, en cuyo encargo continuó la de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, hasta que renunciada por ella la agencia del gobierno, fué encomendada en 17 de Septiembre de 1836 á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, á quienes se autorizó para seguir, hasta su conclusion, este asunto.

Publicada y puesta en ejecucion la ley de 17 de Enero de 1837, que creó el Banco nacional, y el reglamento consiguiente formado por el gobierno en 20 del mismo mes, la junta directiva de aquel establecimiento solicitó y le fué concedido, proceder en uso de sus atribuciones, al cobro del crédito espresado de la casa de Barclay, que como perteneciente á la clase de los activos del gobierno, debia aplicarse á los fondos del Banco. En tal virtud, se le pasó el espediente respectivo, y desde entonces cesó el gobierno de entender en el negocio.

El decreto de 6 de Diciembre del año prócsimo pasado, estinguió el Banco, y en cumplimiento de su artículo 2º, debe aplicarse el crédito de que se trata á la amortizacion de la moneda de cobre, y pago de los gravámenes á que estaban afectos los fondos consignados al propio Banco, debiéndose haberse pasado á la tesorería general el espediente sobre el préstamo de la casa de Barclay que ecsistia en dicho establecimiento, segun lo prevenido en el artículo 4º del referido decreto, y en observancia de su artículo 8º, corresponde á la seccion, que en virtud del mismo artículo se establece en la tesorería general, ocuparse del despacho de este asunto.

Solicitó igualmente el Banco nacional entender en el cobro de las sesenta y tres mil £, que por disposicion de D. Vicente Rocafuerte fueron ministradas á la República de Colombia; pero el gobierno nada resolvió sobre este particular, que queda todavia pendiente.

Esto es lo que principalmente contienen los tres cuadernos del segundo legajo del espediente sobre préstamos estrangeros, que se ha girado por el ministerio de Hacienda, y que se ha pasado á ecsámen del que suscribe.

CAPITALIZACION DE DIVIDENDOS EN 1831.

Acercándose el dia 1º de Octubre de 1826, en que debia hacerse el pago de los dividendos de los préstamos del cinco y seis por ciento, y no contándose para ello con los fondos necesarios en Lóndres, á causa de la quiebra

de las casas prestamistas, celebró D. Vicente Rocafuerte, en 20 de Septiembre de aquel año, un convenio con la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, en virtud del cual quedaba nombrada agente del gobierno en dicha ciudad, para los pagos de la deuda pública, cualquiera que fuese, para la negociacion de empréstitos, y generalmente para todos los objetos de comercio y hacienda, conviniendo la misma casa en aceptar y desempeñar fielmente la agencia, bajo los mismos términos y con los mismos cargos y condiciones con que hasta entonces la habian desempeñado los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía, y adelantar las sumas necesarias para el pago de los espresados dividendos y sueldos de las legaciones mexicanas, por cuyos adelantos se le abonaria un cinco por ciento anual, debiendo advertirse, que no considerándose facultado el gobierno para abonar este interes, dió cuenta al congreso para la resolucion correspondiente, sin que hasta ahora se haya dictado por el cuerpo legislativo providencia alguna sobre el particular.

Satisfizo, en virtud de este convenio la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía los espresados dividendos de Octubre, haciendo lo mismo con los correspondientes á 1º de Enero, 1º de Abril, é igual dia de Julio de 1827; pero como por cuenta del gobierno no habia recibido hasta 9 de Agosto de 1827 mas fondos que los procedentes de tres remesas, importantes todas un millon cuatrocientos mil pesos, con las cuales aun no quedaba cubierta la casa de sus adelantos por los pagos que habia hecho por cuenta de la República, se suspendió el correspondiente á los dividendos vencidos el dia 1º de Octubre del referido año de 1827, verificándose lo mismo con los sucesivos; pues aunque por el decreto de 23 de Mayo de 1828 se destinó para pago de intereses y amortizacion de los préstamos la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, señalando á esta última y por único derecho, el siete por ciento sobre su valor, por el decreto de 19 de Julio del mismo año, nunca tuvieron efecto; y estos fondos se emplearon en otras atenciones.

El congreso, en decreto de 28 de Octubre de 1828, previno al gobierno diligenciase el consentimiento de los interesados para capitalizarles sus dividendos, y en consecuencia el gobierno autorizó con fecha 30 del propio mes á D. Francisco de Borja Migoni, para que, de acuerdo con el Sr. encargado de negocios de la República en Lóndres, y de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, procediese á practicar la capitalizacion prevenida en el espresado decreto; pero esto no tuvo efecto por entonces, en razon de que, segun se deduce de las constancias del espediente, dicha casa de Baring no tuvo por conveniente verificarlo, considerando que en aquellas circunstancias, acarrearía inconvenientes, si al mismo tiempo no podia asegurarse á los interesados contarse con los fondos necesarios para el pago de los dos primeros trimestres; habiendo manifestado por su parte al Sr. encargado de negocios de la República, que el mejor servicio que podian entonces hacerle sus agentes, era el de no hacer nada, dejando el crédito en el estado en que se hallaba, hasta que pudiera restablecerse de un modo permanente.

El gobierno, sin embargo, insistió en que se llevase adelante la capitali-